

385R1857

4. 7. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 174/31

REGLAMENTO (CEE) Nº 1857/85 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 80/63/CEE relativo al control de calidad de las frutas y hortalizas importadas procedentes de terceros países, para la campaña 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1332/84 (**) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2162/84 (*) ha modificado las normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa consignadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71 de la Comisión (*), previendo, en particular, que las frutas deben estar suficientemente desarrolladas para que puedan proseguir el proceso de maduración a fin de estar en condiciones de alcanzar el grado de madurez adecuado en función de sus características varietales;

Considerando que, en lo que se refiere a las manzanas, la experiencia ha demostrado que la verificación de dicho estado de desarrollo puede presentar dificultades en determinados casos; que, para facilitar el trabajo de los organismos de control, es conveniente indicar los métodos a los que puede hacerse referencia para apreciar dicho desarrollo;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 80/63/CEE de la Comisión (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3401/84 (*),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 4 bis del Reglamento nº 80/63/CEE por el texto siguiente:

«Artículo 4 bis

En lo que se refiere a las manzanas, para la campaña 1985/86 el organismo competente podrá referirse a una escala colorimétrica y/o a una prueba de regresión del almidón (prueba del yodo) para verificar si se cumple la condición prevista en las normas de calidad para las manzanas y peras indicadas en el último párrafo del primer guión del Capítulo A del Título II del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(*) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

(*) DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 27.

(*) DO nº L 172 de 31. 7. 1971, p. 1.

(*) DO nº L 121 de 3. 8. 1963, p. 2137/63.

(*) DO nº L 314 de 4. 12. 1984, p. 16.